

hasta el tercer grado, en la normativa actual. En el mismo contexto, llama la atención en cuanto se agregue al "adulto significativo" con quien la niña, niño o adolescente manifieste tener una relación de confianza, para los efectos de radicar en él el cuidado definitivo del menor de edad, por estimar que ello podría alejarse de los fines pretendidos por la iniciativa que, en general, privilegia los lazos con la familia de origen.

¿Qué es lo que vemos con lo que hasta aquí hemos expuesto?

Que con la loable intención de hacer prevalecer el derecho del niño a vivir en su familia de origen, cuestión que a nuestro juicio debe ser tratada fundamentalmente en sede proteccional, se afecte el derecho indubitado que tiene todo niño a vivir en familia; derecho que debe ser independiente de la posibilidad de sus padres y familiares de hacerse cargo competentemente de su cuidado, por ser integrante de su interés superior.

Termino esta presentación repitiendo lo que dijera al comienzo, creo que nos encontramos en un momento importante para replantearnos el derecho de familia desde la perspectiva de la infancia; lo que supone un cambio de enfoque, de actitud y de lenguaje: no comparto la idea de que una ley de cuidado personal, se llame amor de papá; que el acuerdo de unión civil, especialmente si se refiere a personas del mismo sexo sea un matrimonio sin hijos; y que una ley de adopción sea, en su esencia, contraria a ella.

12

## EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS HIJOS CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

Marcela Acuña San Martín<sup>1</sup>  
Universidad de Talca

### I. INTRODUCCIÓN

El artículo 234 del Código civil prescribe en su primer inciso: *Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Se trata de una facultad que -como veremos- ha sufrido una importante y positiva evolución normativa, sin embargo no aparece completamente delimitada en su concreción legal, pues no se establece el contenido esencial que comporta, cuestión que tampoco ha tenido mucha atención en la doctrina nacional. Sin perjuicio de ello, la disposición establece límites a la facultad de corrección, así: no puede menoscabar la salud ni el desarrollo personal del hijo; si se produce tal menoscabo o se teme fundadamente que pueda ocurrir se pueden decretar las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la Ley N° 19.968; por otro lado, expresamente se excluye toda forma de maltrato físico y psicológico. Respetados aquellos límites la norma señala cómo debe ser ejercida la facultad expresando que debe serlo en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El objeto de este trabajo es determinar qué significa ejercer la facultad de corrección de los hijos conforme a la Convención sobre Derechos del Niño

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza; Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Correo electrónico: acunasm@utalca.cl.

(CDN), lo cual resulta relevante porque su esclarecimiento puede aportar a la delimitación del contenido esencial actual de la referida facultad de corrección.

## II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

Originalmente nuestro Código civil (CC) establecía en el primer inciso del artículo 233:

*El padre tendrá la facultad de corregir i castigar moderadamente a sus hijos i cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.*

*Bastará al efecto la demanda del padre i el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.*

*Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos i podrá extenderlo hasta por seis meses a los más.*

*El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.*

Dicha facultad de castigo pudo tener su antecedente remoto en Las Partidas, en las que se señalaba que la palabra potestas a veces se toma por ligamiento de reverencia, y de sujeción y de castigamiento que debe tener el padre sobre su hijo<sup>2</sup>.

Llama la atención que el padre tuviera el poder de mandar detener a su hijo con el auxilio de la justicia, es decir, un verdadero poder penal para dar lugar al arresto del hijo, donde la actuación de la justicia era marginal, concretándose en expedir la orden de arresto a solicitud del padre.

En el año 1928 la Ley N° 4.447 dio nueva redacción a la norma en forma coincidente con la creación de los tribunales de menores, otorgándoles a estos la facultad de decidir sobre la vida futura de los hijos y eliminando el poder del padre de mandarlo detener<sup>3</sup>. La nueva redacción quedó del siguiente modo:

*El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos.*

*Cuando lo estimare necesario, podrá recurrir al tribunal de menores, a fin de que se determine sobre la vida futura del menor por el tiempo que se estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir veinte años de edad.*

*Las resoluciones del juez de menores no podrá ser modificadas por la sola voluntad del padre.*

<sup>2</sup> Ley 3, Título 17 Del poder que tienen los padre sobre los hijos, de cualquier naturaleza que sean. Partida 4ª.

<sup>3</sup> Este cambio ha sido calificado como una intromisión del Estado, sin vuelta atrás, en la vida familiar, por medio de los tribunales de menores con amplia competencia para la protección, el control y la represión de la infancia marginada, abandonada, vagabunda o delincuente. Couso (2003), p. 335.

Tanto en la norma original del Código, como en la derivada de la Ley 4.447, se consagraba la facultad de corregir como una potestad exclusiva del jefe de familia, el padre, con un marcado signo autoritario y de subordinación propio de la época (fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX) y con clara manifestación patriarcal. Cabe recordar que un aspecto muy relevante de la consideración jurídica de la infancia en esa época lo constituyó el llamado poder penal doméstico que las normas civiles concedían al padre de familia con amplio dominio para decidir sobre la vida de quienes quedaban bajo su custodia y garantizar el disciplinamiento de los niños, así expresamente manifestado en el referido artículo 233 del Código Civil<sup>4</sup>. Por ello no es de extrañar que se incluyera conjuntamente con la corrección el castigo moderado pero sin excluir expresamente la violencia física. El legislador reconocía a los padres la facultad de castigar a sus hijos y por tanto generaba un ámbito en que la conducta y disciplina se aseguraba mediante la violencia, violencia legitimada por el Derecho<sup>5</sup>.

Socialmente el castigo de los hijos era visto como una forma de demostración de autoridad y de generación de respeto hacia los mayores, una contracara de la obediencia debida al padre. Se observaba como algo normal que el castigo se regulara conjuntamente con la facultad de corrección; de hecho el *ius corrigendi* era entendido en algunos casos solo como el correctivo físico o castigo corporal<sup>6</sup>, interpretación criticada por reduccionista al obviar la consideración de un contenido más amplio y variado<sup>7</sup>.

La necesidad de adecuar la normativa interna a las exigencias de igualdad jurídica de ambos padres respecto de sus hijos vino a cambiar parte de

<sup>4</sup> CORPORACIÓN OPCIÓN: Acerca de la Consideración Jurídica de la Infancia en Chile en el período 1990/2005. Disponible en <http://opcion.cl/documento/acerca-de-la-consideracion-juridica-de-la-infancia-en-chile-en-el-periodo-1990-2005/>.

<sup>5</sup> Couso (2003), p. 324. En algunos ordenamientos jurídicos la doctrina incluye -o ha incluido- dentro del ejercicio legítimo de un derecho, como causal de justificación o eximente de responsabilidad al derecho de corrección que detentan los padres sobre sus hijos frente a conducta que puede constituir delitos como violencia intrafamiliar. Se ha considerado que los padres que en ejercicio de la corrección no exceden los límites establecidos por la ley penal no cometen delito, puesto que su acción se considera comprendida dentro de la eximente del ejercicio de un derecho, aunque no se presenta uniformidad sobre el límite y techo de dicha corrección parental en cuanto conducta necesaria, adecuada y proporcional. Al respecto se puede ver MARÍN DE ESPINOZA (1999): "La intervención del Derecho Penal en los castigos a los hijos: un análisis comparado", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

<sup>6</sup> Así por ejemplo, para Cabanellas el derecho de corrección es el castigo que pueden imponer los padres a sus hijos en virtud de la patria potestad. CABANELLAS DE LA TORRE (1998): Diccionario Jurídico Elemental.

<sup>7</sup> ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNICH (2016), p. 66.

aquella situación considerando también a la madre como titular de la facultad y eliminando de paso la posibilidad de mandarlos a un establecimiento correccional. La ley 18.802 de 1989 reemplazó el artículo 233, por el siguiente:

*“Los padres tendrán la facultad de corregir y castigar moderadamente a los hijos.*

*Cuando lo estimaren necesario, podrán recurrir al tribunal de menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del menor por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir veinte años de edad.*

*Las resoluciones del juez de menores no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.”*

Más tarde, la realidad social y el deber del país de responder a las exigencias de adaptar la normativa interna a instrumentos internacionales de protección de niños, especialmente a la CDN generó que la Ley 19.585 de octubre de 1998 eliminara la alusión al castigo. Se trasladó la regulación del tema al art. 234 del CC. con una nueva redacción dejando una facultad de corrección limitada, en los siguientes términos:

*Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal.*

*Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción.*

*Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad.*

*Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.*

La norma fue un avance al establecer límites a la actuación de los padres, sobre todo considerando que una mirada armónica de la reforma de 1998 da cuenta de que toda la actuación de los padres debe serlo en beneficio de los hijos, pues se fija en el artículo 222 que introduce al Título *De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos*, que la preocupación fundamental de los primeros es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades. Esta norma fija unos contornos bastantes precisos a la actuación de los padres en consonancia con las disposiciones de la CDN que reconoce como principios rectores tanto su interés superior como su autonomía progresiva.

Pese a ello, la ambigüedad de los términos del nuevo artículo 234 CC, por ejemplo en cuanto a la dificultad de definir el contenido del “menoscabo” y por tanto determinar cuándo se menoscaba la salud o el desarrollo personal de un hijo, generaba una tolerancia jurídica del maltrato: era posible sostener que el maltrato estaba justificado cuando se enmarcaba dentro de la facultad de corrección y no estaba probado el menoscabo o éste era insignificante. Parte de la doctrina nacional era favorable a la admisión de castigos físicos moderados; se

señalaba que la corrección de los hijos por parte de sus padres puede necesitar, en ciertos casos excepcionales, de castigos físicos moderados y que prohibirlos por ley puede suponer privar a los hijos de un bien (si ello le conduce a modificar una conducta que no parece adecuada) y debilitar la autoridad paterna<sup>8</sup>.

Se comenzó a generar una doble tensión con la norma, por un lado con la CDN, ya que podía interpretarse que el art. 234 CC permitía acciones contrarias al art. 19 de la Convención; y, por otro lado, con la Ley 20.066 de 2005 que también proscribía el maltrato al interior de la familia<sup>9</sup>.

La evolución culmina en el año 2008 cuando el art. 3º de la Ley 20.286 modifica el inciso primero y segundo del art. 234 CC y le da su actual fisonomía. En la discusión legislativa se tuvo presente que en el ámbito familiar se admitía y toleraba el castigo físico de los hijos; se señaló que el maltrato infantil había alcanzado niveles intolerables en el país<sup>10</sup>.

La Ley 20.286 ordenó lo siguiente:

1) Agrégase al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente oración: *“Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño”.*

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “decretará medidas en resguardo del hijo”, por la siguiente: *“podrá decretar una o más de las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la ley N° 19.968, con sujeción al procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de la misma ley”.*

Destacan de esta breve reseña al menos tres aspectos:

- La progresiva limitación de las facultades de los padres respecto de los hijos, moderándose los sesgos autoritarios;
- La preeminencia del interés superior de los hijos como principio orientador de la labor paterna y materna; y,
- El mantenimiento de la facultad de corrección ahora expresamente como algo distinto a cualquier forma de maltrato.

Este último punto es particularmente interesante. Al mantenerse la facultad de corrección pero agregarse que ella excluye toda forma de *maltrato físico y psicológico*, se viene a superar las dificultades prácticas que se presentaban con el solo empleo de la expresión menoscabo. Puede estimarse que ya no son tolerados actos leves de violencia o pequeños daños por su poca importancia, insignificancia o baja habitualidad; al excluir toda forma de maltrato, se impide en su totalidad las conductas que lo configuran, todas las cuales quedarían subsumidas, sin posibilidad de justificación, dentro de los actos de violencia intrafamiliar de conformidad con el art. 5º de la Ley 20.066<sup>11</sup>. Queda claro que

<sup>8</sup> BARAONA (2008), p. 211.

<sup>9</sup> Así expresado en la historia de la Ley 20.286, boletín 4409-18.

<sup>10</sup> Boletín 4409-18.

<sup>11</sup> Artículo 5º Ley 20.066: *Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido*

la facultad de corrección no se puede materializar por medio del maltrato cualquiera sea su tipo o impacto en el niño; la violencia no es una forma de corrección o disciplina. Pese a lo anterior, sigue existiendo dificultad para definir, frente a cada caso concreto, qué tipo de corrección puede utilizarse, cuál es su fin y, en definitiva, hasta dónde se extiende la conducta de los padres en ejercicio de la facultad de corrección conforme a la norma legal.

En ordenamientos jurídicos cercanos al nuestro esta facultad ha tenido una evolución parecida y en muchos casos ha sido eliminada de los Códigos civiles (España<sup>12</sup>, Argentina<sup>13</sup>, por citar los más recientes). El mantenimiento o la eliminación de la facultad de corrección despierta opiniones diversas en doctrina, animadas por concepciones distintas sobre su contenido. Quienes ponen el acento en un contenido amplio que puede no comprender necesariamente el correctivo físico no justifican su eliminación; quienes consideran que comprende como

*la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la lateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

<sup>12</sup> Uno de los derechos que la legislación civil les concedía a los progenitores en España era la facultad de corregir y castigar moderadamente a los hijos. Con la reforma de 1981 se eliminó el término castigo y se agrega la expresión razonable a la facultad de corrección (corregir moderada y razonablemente). Bajo el alero de dicha facultad se aceptaba, conforme también a los usos y costumbres, no sólo de corrección sino también de castigo físico de los padres, lo que se mantuvo hasta la reforma de la Ley 54/2007, que eliminó del art. 154 del Código civil español la facultad de corrección. Pese a lo anterior un importante sector de la doctrina española entiende que la supresión es aparente (POUS DE LA FLOR (2014), p. 1380) y que la facultad de corrección se encuentra implícita en el ordenamiento ya sea comprendida dentro del derecho constitucional a educar a los hijos, ya como derivado del deber de obediencia recogido en el art. 155 del Código (entre otros: ALGARRA PRATS (2010), pp. 45-96; DARRIBA FRAGA (2012), pp. 130-166), ya lo sea porque no es un derecho de los padres cuya existencia dependa del reconocimiento legal, sino que forma parte de los derechos incluidos en la patria potestad, como mecanismo para poder cumplir los deberes que ésta impone (ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNICH (2016), p. 70). Téngase presente en todo caso que algunas Comunidades Autónomas mantienen la facultad de corrección dentro de sus leyes civiles o forales, generando una situación muy particular en España.

<sup>13</sup> El nuevo Código Civil y Comercial argentino, promulgado por decreto 1795/2014 suprimió la facultad de corregir de los padres y en su reemplazo estableció en el artículo 646, dentro de los deberes de los progenitores: prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos, además y en forma independiente del deber de educarlo. La doctrina ha calificado esta supresión como una expresión de la aversión a las jerarquías en las relaciones familiares, aunque se observa con cierta desconfianza BASSET (2012), p. 93.

un contenido normal el castigo, argumentan su eliminación por la violencia o maltrato hacia los menores que conlleva<sup>14</sup>; por tanto, la determinación del contenido de la facultad es un asunto medular a resolver.

### III. APROXIMACIÓN AL CONTENIDO DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS HIJOS

Corregir es, para la Real Academia Española, *enmendar lo errado*, aunque también significa *advertir, amonestar, reprender*. Son dos significaciones diversas: una tiene sentido positivo educativo, la otra carácter punitivo o castigador. En cualquier caso, corregir supone que el que corrige tiene una posición mejor respecto del hecho o conducta corregido, que tiene mayor experiencia, autocontrol, capacidad reflexiva y que sabe en qué sentido es correcto actuar.

Para Díez Picazo existen claras diferencias entre la facultad de castigar y la de corregir, entre *ius puniendi* y *ius corrigendi*; así mientras la primera es el derecho de señalar una pena con las funciones satisfactivas, represivas y preventivas de toda pena, la corrección tiene una única función pedagógica y educativa que no tiene por qué ligarse necesariamente con una previa falta<sup>15</sup>, es decir, y llevado al rol de los padres, cuando se corrige no se trata de castigar por el error cometido, sino que su significado es, como se anticipó, más rico y amplio; se trata de educar y por tanto no solo tiene la facultad y el deber de corregir a sus hijos el padre cuyos hijos tienen un comportamiento errado, equivocado, dañino o autodestructivo, sino que también le corresponde a los padres que desean orientar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos y en determinados valores. La modificación del año 2008 en nuestro art. 234 CC justamente viene –en esa línea– a significar que la corrección no es sinónimo de castigo<sup>16</sup>, más

<sup>14</sup> ALGARRA PRATS y BARCELÓ DOMÉNICH (2016), p. 69.

<sup>15</sup> DÍEZ-PICAZO (1982), p. 5.

<sup>16</sup> El Comité de los Derechos del Niño define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Puede tratarse de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc; pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). Hay, por otro lado castigos no corporales pero que son igualmente crueles y degradantes, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño. Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

claramente aún, que corrección y castigo son cosas distintas; el castigo físico y psicológico a los hijos se encuentra explícitamente excluido, la corrección está permitida y aparece como necesaria a las responsabilidades que tienen los padres dentro de la relación paterno-filial<sup>17</sup>.

Volviendo al Código civil chileno, esta facultad se encuentra regulada dentro de las relaciones de familia, que se basan -entre otros principios y valores- en la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto. Dentro de las relaciones de familia, el legislador entrega prioritariamente a los padres la facultad de corregir, porque presume que ellos están en mejor posición que los hijos para actuar adecuadamente, que pueden controlar sus propios impulsos, que tienen la aptitud para ayudarlos a enmendar sus errores y educarlos en valores y principios<sup>18</sup>. Implícitamente la norma asume que la familia está integrada por sujetos desiguales y que hay unos que tienen asignada la función de protección, guía y de orientación de otros que están en proceso de desarrollo.

Cuando el legislador reconoce a los padres la facultad de corregir a sus hijos los inviste jurídicamente para realizar ciertas acciones y producir determinados efectos queridos por el derecho. El CC no es claro sobre las acciones que compromete la facultad de corrección pero entrega algunas orientaciones mediante el señalamiento de las que están excluidas (el menoscabo de su salud o de su desarrollo personal; toda forma de maltrato físico y psicológico). La realidad sin embargo muestra que no mucho ha cambiado en la familia: según

<sup>17</sup> En el año 2014 fue ingresado al Congreso Nacional por un grupo de senadores un proyecto de ley con la finalidad de prohibir expresamente los castigos. En su artículo único propone incorporar el siguiente artículo 234 bis:

*Artículo 234 bis: "Queda prohibido a los padres o responsables y a toda persona encargada del cuidado, educación, tratamiento o vigilancia, en forma temporal o permanente de niños, niñas y adolescentes, utilizar el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante, cruel o degradante, como método de disciplina y corrección de ellos.*

*La contravención a lo dispuesto precedentemente, podrá dar lugar, previa declaración judicial, a la pérdida de cuidado, la tuición o de la patria potestad, según correspondiere, todo ello, sin perjuicio de las demás medidas de protección judiciales o administrativas que correspondiere aplicar a la autoridad competente.*

*Para los efectos de esta norma se entiende por castigo corporal o físico, toda acción de naturaleza disciplinar o punitiva en que se utilice la fuerza física que provoque lesión al niño, niña o adolescente, y por tratamiento cruel o degradante, todo trato ofensivo, denigrante, que humille, amenace gravemente o ridiculice a niño, niña o adolescente."*

Actualmente (junio 2016) se encuentra en primer trámite constitucional esperando informe de la comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes.

<sup>18</sup> Solo en caso de ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres la facultad de corrección se extiende a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo (art. 235 CC).

datos de Unicef en nuestro país 71% de los niños y niñas recibe algún tipo de violencia de parte de su padre o de su madre<sup>19</sup>.

Además la norma entrega pautas sobre los efectos queridos por el derecho como resultado de la relación paterno-filial, así y con toda claridad el art. 222 del CC señala que la actuación de los padres, cuya preocupación fundamental es el interés superior del hijo, procura su mayor realización espiritual y material posible. A partir de ahí, todos los deberes y facultades que el CC otorga a los padres deben ejercerse en interés de los hijos, y con la finalidad de procurar su mayor realización material y espiritual posible, y la facultad de corrección no escapa a ello.

Subsiste sin embargo, un vacío jurídico sobre las potestades otorgadas a los padres para corregir. Ante la falta de concreción legal en el contenido de la facultad de corrección resulta razonable preguntarse ¿Cuáles son los parámetros a tener en cuenta para determinar dicho contenido? Me parece que el mismo art. 234 del Código ofrece una guía al respecto al indicar en términos genéricos que la facultad de corrección debe ser ejercida conforme a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### IV. EL NIÑO Y LA FAMILIA EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La CDN define al niño como un ser humano menor de 18 años (art. 1º); y decir que es un ser humano implica reconocer que tiene derechos, que es un sujeto de derechos. Sujetos en desarrollo que en forma progresiva, van adquiriendo la capacidad de ejercer directamente sus derechos y asumir responsabilidades, en reconocimiento de su autonomía (art. 5º) y que por su específica condición de sujetos en desarrollo requieren de una especial protección, pero no de menos derechos. Para la Convención el estadio biológico de la niñez no opera como un factor de discriminación (art. 2.2) ni llamado a la interferencia tutelar, sino como un indicador de cuáles son las necesidades a cuya satisfacción debe dirigirse la actuación de los adultos (art. 3.2, 4 y 5).

La familia es la unidad socializadora de los niños por excelencia para la Convención, se la reconoce como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños (Preámbulo); y desde el prisma de los niños se reconoce también que ellos, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el seno de la familia, pero no considerada como un mero escenario formal en el cual los niños son una pieza más, sino con las exigencias de que ésta proporcione un ambiente de felicidad, amor y comprensión, por tanto, no todo ambiente familiar es propicio para el pleno desarrollo de la personalidad de los niños.

<sup>19</sup> UNICEF (2015): 4º Estudio sobre maltrato infantil, disponible <http://unicef.cl/web/prevencion-de-la-violencia/>.

Las declaraciones, derechos reconocidos y exigencias de la Convención aspiran a que los niños estén plenamente preparados para una vida independiente en sociedad, es decir, para que se integren como ciudadanos, para lo cual deben ser educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad (Preámbulo). En esta preparación e integración los padres juegan un rol fundamental y ese rol es reconocido por la Convención. Tres artículos de la CDN son destacables sobre el rol de los padres y el trato debido a los hijos.

#### V. ROL DE LOS PADRES Y TRATO HACIA LOS HIJOS EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En este punto la Convención entrega valiosas orientaciones, destacando los artículos 5º, 18 y 19.

El art. 5º CDN reconoce las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que ejerza los derechos reconocidos en la Convención. La evolución de sus facultades se refiere a su etapa de desarrollo, por tanto el modo de ejercer los derecho-deberes paterno-filiales, incluida la facultad de corrección, debe evolucionar a medida que los hijos crecen, se desarrollan y evolucionan; los padres deben ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación a medida que los hijos crecen y sus necesidades e intereses cambian.

La forma como los padres interactúan con los hijos durante la primera infancia es particularmente gravitante en su desarrollo. Como ha expresado el Comité de los Derechos del Niño, los niños pequeños crean vinculaciones emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que buscan y necesitan cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de formas que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores; al mismo tiempo, los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus competencias<sup>20</sup>. El mismo Comité considera dentro de las situaciones que probablemente repercutan negativamente en los niños pequeños, la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados y la atención parental que es abusiva para los niños.

La función de los padres de dar orientación y dirección busca ofrecer al niño seguridad física y emocional, un entorno de relaciones sanas y afectivas basadas en el respeto y la comprensión<sup>21</sup> y no en el miedo. Mediante estas

<sup>20</sup> Observación General Nº 7 de 2005, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>21</sup> Observación General Nº 7 de 2005, del Comité de los Derechos del Niño.

relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas. El Comité de los Derechos del niño ha dicho que la interpretación de una dirección y orientación "apropiadas" debe ser coherente con el resto de la Convención, que la responsabilidad otorgada a los padres está vinculada al requisito de que actúen en el interés superior del niño y que no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes<sup>22</sup>.

El art. 18 de la CDN, por su parte, reconoce que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y que a ellos les incumbe la responsabilidad primordial de su crianza y desarrollo, siendo su preocupación fundamental el interés superior de sus hijos. Para la CDN es positivo que los padres cumplen respecto de sus hijos esta función social de crianza. La CDN respeta y reafirma el rol natural de los padres, de ambos padres, en la crianza y desarrollo de sus hijos. La crianza y desarrollo de los hijos no es visto como un derecho de los padres, sino más bien como una obligación y una responsabilidad, por tanto los padres no pueden desentenderse de ellas. El Estado debe facilitar y favorecer el cumplimiento de tales obligaciones, no solo en el sentido de que sean asumidas por ambos padres, como sucede cuando se reconoce la corresponsabilidad parental, sino que debe prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18.2 CDN). La doctrina ha apuntado que el rol del Estado no es imponer una forma de crianza a las familias, sino que para evitar violencias contra los niños debe apuntarse más bien a mecanismos asistenciales que apoyen social y psicológicamente a los padres, y solo en casos graves recurrir a los correctivos penales que castiguen las violencias más graves<sup>23</sup>.

Por último se encuentra el art. 19 de la CDN que protege al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual<sup>24</sup>. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que no hay ninguna ambigüedad en la norma: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños<sup>25</sup>. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia hacia los niños y por tanto son contrarios a la Convención. Las características propias de los niños,

<sup>22</sup> Observación General Nº 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>23</sup> TAPIA (2008), p. 214.

<sup>24</sup> En el marco de la responsabilidad penal adolescente, la Convención contiene una norma específica sobre el trato del sistema Estatal a los niños en el art. 37, conforme a la cual los Estados Partes deben velar por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>25</sup> Observación General Nº 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

su situación inicial de dependencia, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no una menor, protección jurídica<sup>26</sup>. No existe golpe pedagógico para la CDN, no existe insulto disciplinante; así lo entendió la modificación del art. 234 CC del año 2008 al excluir toda forma de maltrato físico y psicológico.

Es particularmente relevante considerar que en su proceso de formación los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen<sup>27</sup>. Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para resolver los conflictos o cambiar comportamientos<sup>28</sup>. Los niños pueden replicar más tarde esos mismos patrones de comportamiento cuando asuman el rol de padres<sup>29</sup>.

Las tres normas citadas evidencian que la Convención promueve la sana relación entre padres e hijos en un modelo de familia que no es autoritario patriarcal (como lo fue el modelo del Código de Bello), donde las responsabilidades y deberes jurídicamente reconocidos de los padres no son poderes de autoridad ilimitados sobre la niñez sino funciones jurídicamente delimitadas hacia un fin: el ejercicio autónomo progresivo de los derechos del niño<sup>30</sup> y con una orientación precisa, el interés superior de los niños.

La CDN invita a no quedarse anclados en el pasado respecto de las concepciones que tenemos de la relación paterno-filial y de los derechos, deberes y facultades que de ella derivan. La CDN espera mucho de los padres en su función social de educar a los hijos.

A partir de la coordinación de las tres disposiciones es posible entender y así lo ha expresado el Comité de los Derechos del Niño, que al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo, no se está

<sup>26</sup> Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>27</sup> Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>28</sup> Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>29</sup> La tasa de violencia intrafamiliar a nivel nacional que afecta a niños es de 216,3, lo que significa que de cada cien mil niños y niñas hubo 216 que fueron víctimas de este tipo de violencia en 2013. CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA (2016), p. 7. Resulta paradigmático que el 53,4% de los niños y niñas que en nuestro país ha sufrido violencia física grave crea que el castigo físico sirve en algunas situaciones para la formación de los hijos y que el 25,2% de quienes no han recibido violencia crea igualmente en ello. Por otra parte, dentro de los principales factores de riesgo de la violencia se encuentran padres que fueron maltratados física o psicológicamente cuando niños. UNICEF (2015): 4º Estudio sobre maltrato infantil. disponible <http://unicef.cl/web/prevencion-de-la-violencia/>.

<sup>30</sup> CILLERO BRUÑOL (1999), "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios", en Derecho a tener derechos (Unicef- IIN). En [http://www.iin.oea.org/Infancia\\_autonomia\\_derechos.pdf](http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf).

rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina como parte de la educación y crianza de los hijos. Más aún, el Comité reconoce que el desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias y que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero eso es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación<sup>31</sup>. Lo que se excluye en la CDN entonces dentro de las facultades de los padres (u otros adultos que puedan tener a su cargo a niños) es el *ius puniendi*, no el *ius corrigiendi*.

La facultad de corrección entendida como enmendar lo errado se conecta adecuadamente con este concepto positivo de disciplina como uno de los mecanismos que asisten a los padres en su función educativa. Resulta oportuno tener presente que la primera significación de la expresión disciplina no es castigo, sino instruir, enseñar algo.

Por otra parte y no menos importante, tanto en el art. 18, como en el art. 19 de la Convención se establece que a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados los Estados Partes deben prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño. El Comité de los Derechos del Niño estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Se puede prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas<sup>32</sup>.

En suma, a los padres y a la familia en general les corresponde apoyar y proteger el desarrollo del niño de modo que adquiera progresivamente autonomía y responsabilidad en el ejercicio de sus derechos. El apoyo y la protección en muchos casos pueden significar que los padres corrijan a sus hijos (no castiguen) porque la responsabilidad de los padres lleva aparejada la guía de los hijos; el contenido de la facultad de corrección es un componente de la educación y crianza de los hijos a que están llamados los padres en un contexto positivo de disciplina.

## VI ¿QUÉ SIGNIFICA ENTONCES EJERCER LA FACULTAD DE CORRECCIÓN CONFORME A LA CDN?

Considerando lo expuesto, podemos afirmar que ello significa:

1. Que la facultad de corrección debe ser ejercida considerando al hijo como un ser humano, como una persona. Si tratamos a otros seres humanos con respeto, no menos respeto debemos a los hijos.

<sup>31</sup> Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>32</sup> Observación General N° 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.



2. Que la facultad de corrección se debe ejercer con pleno respeto a la dignidad de los hijos. Así por ejemplo lo señalan expresamente el Código civil de Cataluña de 2010, que recoge el derecho de corrección en su art. 236-17.4<sup>33</sup>, y el art 65 del Código de Derecho Foral de Aragón de 2011<sup>34</sup>.

3. Que la facultad debe ser ejercida teniendo presente los derechos de los hijos, su interés superior y su progresiva autonomía, es decir, conforme a la edad del hijo, a las necesidades sicofísicas de cada etapa y a sus condiciones particulares: mayor indefensión y vulnerabilidad a ciertas edades a una mayor autonomía y capacidad de responsabilizarse en otras.

4. Que se deben asumir en propiedad las funciones o roles que la CDN reconoce a los padres como primeros responsables de sus hijos, en cuando a brindarles orientación y dirección apropiadas y asumir la responsabilidad en la crianza y desarrollo. Por ello y así entendido, la facultad de corrección no se opone a los derechos de los niños reconocidos en la CDN, más bien, es un medio útil para que, dentro de un concepto de disciplina positiva, los padres den cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades.

A partir de ahí es posible sostener que en una concepción moderna el contenido de la facultad de corrección se vincula con la orientación y dirección que los padres debemos proporcionar a nuestros hijos. La facultad de corregir no tiene por finalidad imponer sanciones por conductas inadecuadas, es decir, no se trata de castigar, amedrentar o reprender.

Ejercida conforme a la CDN, la *facultad de corregir* tiene un sentido distinto: al corregir se busca orientar siempre a los hijos y en caso de conductas inadecuadas

<sup>33</sup> Artículo 236 17. Relaciones entre padres e hijos 1. Los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral. Los progenitores tienen también el deber de administrar el patrimonio de los hijos y de representarlos. 2. Los progenitores determinan el lugar o lugares donde viven los hijos y, de forma suficientemente motivada, pueden decidir que residan en un lugar diferente al domicilio familiar. 3. Los progenitores y los hijos deben respetarse mutuamente. Los hijos, mientras están en potestad parental, deben obedecer a los progenitores, salvo que les intenten imponer conductas indignas o delictivas. 4. *Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad.* 5. A los efectos de lo establecido por los apartados 3 y 4, los progenitores pueden solicitar excepcionalmente la asistencia e intervención de los poderes públicos. Código Civil de Cataluña (Libro Segundo - Persona y Familia) Ley 25/2010, de 29 de julio. BOE núm. 203 de 21 de agosto de 2010.

<sup>34</sup> Artículo 65:1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: d) *Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.* Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. BOA 29 de marzo de 2011.

representar lo errado y colaborar en su enmienda; corregir es educar, educar en valores y en actitudes, por tanto la facultad de corregir excluye toda forma de violencia o castigo y tiene un fin determinado que es la educación y orientación de los hijos<sup>35</sup>. La facultad de corregir no es ilimitada; el maltrato a un hijo en ejercicio de la facultad de corrección es extralimitación en el ejercicio.

Si los padres tienen la responsabilidad y hasta el deber de educar y guiar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos esenciales han de poder corregirlos, es decir orientarlos y enseñarles el modo adecuado de actuar, ayudarles a enmendar lo errado y a conducirse conforme a la evolución de sus facultades, ayudarles a ejercer sus derechos y asumir progresivamente sus responsabilidades, todo ello conforme a la CDN.

## VII PALABRAS CONCLUSIVAS

Las relaciones de familia y las paterno-filiales dentro de ellas, no se deben basar en la intimidación por razón de autoridad o poder, sino en el respeto, en el diálogo y en el buen ejemplo. Nuestra responsabilidad en la orientación y guía de nuestros hijos y la corrección que en aplicación de ella corresponde es necesaria para el desarrollo adecuado de los niños, para educarlos, socializarlos y proteger su interés superior. El ejercicio de la facultad de corrección conforme a la CDN, en un marco de disciplina positiva, en interés de los hijos, con respeto de su dignidad y autonomía progresiva es, por un lado, cumplimiento de la labor formadora que constituyen obligaciones comunes de ambos padres y, por otro, puede resultar realmente beneficiosa para los hijos.

Lamentablemente, el solo hecho de que aparezca excluida toda forma de maltrato corporal o psicológico en una ley y de que se señale en ella que la facultad de corrección debe ser ejercida conforme a la CDN por sí solo no logra el cambio de actitudes y de prácticas arraigadas. Tampoco generará un cambio significativo la eliminación de la facultad de corrección, pues no se trata de eliminar derechos o facultades para evitar su abuso. Se requiere una labor constante de sensibilización general acerca de los derechos de los niños y sobre el rol de los padres en ejercicio de sus facultades, compromiso asumido por todos los Estados que, como Chile, han ratificado la CDN.

Para la disminución del maltrato infantil en el seno de la familia y para favorecer que los padres ejerzan adecuadamente la facultad de corregir a sus hijos y con ello contribuyan a su orientación, crianza, desarrollo y a su integración como ciudadanos responsables en la sociedad, se deben adoptar las medidas necesarias para la educación y sensibilización de los padres, otorgándoles las herramientas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus hijos.

<sup>35</sup> La corrección es vista como una facultad correlativa al deber de educar que tienen los padres. DARRIBA FRAGA (2012), p 34.



La actitud reactiva del Ordenamiento Jurídico ya se encuentra presente en el inciso 2º del art. 234 CC, en la Ley de Violencia Intrafamiliar y en el Código Penal, por lo que falta avanzar en las acciones y políticas preventivas de los abusos, donde la educación a los padres puede jugar un rol decisivo. El Comité de los Derechos del Niño viene sugiriendo que la asistencia a los padres que los Estados Partes deben prestar debe incluir provisión de educación parental, y que la asistencia también incluye la oferta de apoyo a los padres y a otros miembros de la familia mediante modalidades que alienten relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y mejoren la comprensión de los derechos e interés superior del niño.

## BIBLIOGRAFÍA

ALGARRA PRATS, Esther (2010) "La corrección de los hijos en el derecho español", en: Aranzadi Civil, Revista Doctrinal, nº 5/2010 Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, pp. 45-96.

ALGARRA PRATS, Esther y BARCELÓ DOMÉNICH Javier (2016): "Libertad de los hijos en la familia: deberes de lo hijos y derecho de corrección de los padres. Situación en el derecho español", en: Actualidad Jurídica Iberoamericana (nº 4), pp. 59-74.

BARAONA, Jorge (2008): "Contrapunto sobre la modificación al artículo 234 del código civil relativo a la facultad de los padres de corregir a los hijos", en: Revista Chilena de Derecho (vol. 34, nº 3), pp. 211-215.

BASSET, Úrsula (2012): "La responsabilidad parental del código argentino proyectado", en: Prudentia Iuris (Nº 74), pp. 89-97.

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo (1998): Diccionario Jurídico Elemental (editorial Heliasta).

CILLERO BRUÑOL, Miguel (1999), "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios", en: Derecho a tener derechos (Unicef- IIN). Disponible en [http://www.iin.oea.org/Infancia\\_autonomia\\_derechos.pdf](http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf).

CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA (2016): Panoramas de la Niñez y la Adolescencia (boletín Nº 1), 12 páginas.

CORPORACIÓN OPCIÓN: Acerca de la Consideración Jurídica de la Infancia en Chile en el período 1990/2005. Disponible en <http://opcion.cl/documento/acerca->

[de-la-consideracion-juridica-de-la-infancia-en-chile-en-el-periodo-1990-2005/](#), consultado el 10 de mayo de 2016.

COUSO, Jaime (2003): "La otra violencia. Poder penal doméstico sobre los niños en el Derecho chileno", en: Colección Informes de Investigación (Nº 15, año 5, Centro de investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales), pp. 321-357.

DARRIBA FRAGA, Guillermo (2012): "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos", en: Revista Digital de la Facultad de Derecho (Nº 5), pp. 130-166.

DÍEZ-PICAZO, Luis (1982): "Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad", en: Anuario de Derecho Civil (vol. 35 nº 1), pp. 3-20.

MARÍN DE ESPINOZA, Elena Blanca (1999): "La intervención del Derecho Penal en los castigos a los hijos: un análisis comparado", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (nº 01). Disponible en [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-07.html](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_01-07.html). Consultado el 20 de mayo de 2016.

Observación General Nº 7 de 2005, del Comité de los Derechos del Niño.

Observación General Nº 8 de 2006, del Comité de los Derechos del Niño.

POUS DE LA FLOR, Mª Paz (2014): "La controvertida eliminación de la facultad de corrección de los progenitores", en: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (Nº 743), pp. 1376 - 1401.

TAPIA, Mauricio (2008): "Contrapunto sobre la modificación al artículo 234 del código civil relativo a la facultad de los padres de corregir a los hijos", en: Revista Chilena de Derecho (vol 34, nº 3), pp. 211-215.

UNICEF (2015): 4º Estudio sobre maltrato infantil. Disponible <http://unicef.cl/web/prevencion-de-la-violencia/>. Consultado el 15 de julio de 2016.

## Normas Jurídicas citadas

Código Civil  
Ley Nº 20.066

Convención sobre los derechos del niño (Decreto 830 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Código Civil de Cataluña, Ley 25/2010, de 29 de julio. BOE núm. 203 de 21 de agosto de 2010.

Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. BOA 29 de marzo de 2011.

COLECCIÓN ACADÉMICA  
Serie de Textos Editorial Universidad de Talca

# ESTUDIOS DE DERECHO FAMILIAR

SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES  
DE DERECHO DE FAMILIA

Marcela Acuña San Martín  
Jorge Del Picó Rubio  
(Editores)

Registro de Propiedad Intelectual N° A-278546

ISBN: 978-956-329-076-9

**EDITORIAL UNIVERSIDAD DE TALCA**

Talca - Chile, Junio de 2017

Directora Editorial Universidad de Talca  
Marcela Albornoz Dachelet

Diseño Editorial  
Paz Oyarce Fernández

Impresora Contacto Limitada

IMPRESO EN CHILE

CONSORCIO DE FACULTADES DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS  
Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile,  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Talca,  
Universidad Diego Portales

Todos los Derechos de fotografías y textos son reservados.  
Su reproducción parcial o total podrá ser realizada solo con la autorización de la  
Editorial de la Universidad de Talca

